

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas elec torales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.476

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares en vigor para el año 1933, quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1934, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales tal como ha quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones sancionadas para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios habilitados para servicios de nueva creación.

Serán haja aquellos créditos autorizados en el presupuesto de 1933 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se impone por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados y publicados por dichas Corporaciones durante los meses de enero, febrero y marzo próximos, entren en vigor los nuevos presupuestos para 1.º de abril de 1934.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100, por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al presupuesto para el ejercicio económico de 1934, y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente, y para tal servicio, se fijan en el mismo presupuesto.

Artículo 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los presupuestos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales insulares que hubiesen aprobado y publicado el presupuesto para 1934, ajustándose en un todo al Decreto de 4 de diciembre de 1931 y a la Orden complementaria de 30 del mismo mes y año.

Artículo 5.º La prórroga de los presupuestos de que se trata habrá de adaptarse, en lo posible, a cuanto establece el citado Decreto de 4 de diciembre de 1931, y podrá impugnarse observando análogo procedimiento.

Artículo 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las

instrucciones oportunas, a fin de que tenga su debido cumplimiento la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación:

Mnauel Rico Avello

(Gaceta 23 de enero de 1933)

**

DECRETO

Observándose un movimiento irregular de inmigración de extranjeros en las Islas Baleares, bien con carácter transitorio o ya con el de permanencia, se hace preciso dictar normas reguladoras, a las que habrá de supeditarse los que se encuentran en uno u otro caso, para que las Autoridades y sus agentes puedan tener conocimiento exacto de los fines que persigan con su estancia en las mismas, y al propio tiempo evitar la permanencia en ellas de quienes pretendan ejercer actividades que redunden en perjuicio de la Nación o del orden público.

Y deseoso el Gobierno de la República de prestar decidido apoyo a cuanto se refiere al fomento del turismo, se establecen las máximas facilidades en el régimen de pasaportes para aquellos extranjeros que visiten el territorio insular con el solo objeto de poder admirar las bellezas que encierra en sus aspectos panorámicos, arquitectónico, climatológico etcétera.

Por tales razones y a propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros de ambos sexos desde la edad de quince años, para desembarcar en las Islas Baleares deberán estar provistos de pasaportes que acrediten su identidad.

Artículo 2.º Los pasaportes tienen que estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan, o por los representantes diplomáticos o consulares de sus respectivos países acreditados en la Nación de donde vinieran y si no se ajustan al modelo «Tipo internacional» adoptado por la Sociedad de Naciones en conferencia de 21 de octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre y apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y en este caso la fecha de la adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º Dichos documentos de identidad estarán visados necesariamente por nuestros representantes diplomáticos o consulares en el extranjero, acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, a no ser que, previo concierto de los respectivos Gobiernos, se halla dispensado de aquel requisito.

Artículo 4.º En la actualidad, las Na-

ciones que tienen concertado con España la supresión recíproca del visado de sus pasaportes son: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

Artículo 5.º Los funcionarios de investigación y vigilancia, de servicio en los puertos de las islas exigirán a todo extranjero, al desembarcar, que los presenten sus pasaportes; y después de examinados estamparán en ellos, y al final del último visado, el sello «entrada», con la fecha del día que lo efectúan, y no consentirán salir de los buques que los conduzcan a los que carezcan de pasaportes o lo presenten sin los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 6.º Todo extranjero que llegue a las Islas Baleares en viaje de turismo, comercial, familiar, artístico, etcétera, dentro de las veinticuatro horas de su desembarco (salvo caso de enfermedad u otra fuerza mayor) está obligado a presentarse en la Comisaría de Vigilancia o, en su defecto, en la Alcaldía de su residencia, para el diligenciado de su pasaporte, manifestando el tiempo que piensa permanecer en las islas, el objeto del viaje y domicilio que haya elegido.

Si la permanencia es menor de treinta días se hará así constar en el visado de presentación, pudiendo a su vencimiento una prórroga de quince días, previa la justificación de los motivos que le obliguen a ello, y que le será concedida a juicio discrecional de la Autoridad gubernativa. Quedan exceptuados de la observancia a que se refiere el párrafo anterior los extranjeros que, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 2 de mayo de 1922 (*Gaceta* del 4), tuvieren ya visado su pasaporte, bien por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, o por los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y Alcaldes, en las demás poblaciones. Cuando se trate de extranjeros que viajan con el pasaporte o permiso colectivo que se señala en el artículo 4.º de la disposición últimamente invocada, los funcionarios de investigación y vigilancia de servicio en los puertos de las islas limitarán su actuación a comprobar si las personas que han desembarcado son las comprendidas en tal documento. Los extranjeros que en viaje colectivo de turismo no estén en posesión del referido pasaporte o permiso y deseen desembarcar en las islas con el fin de visitarlas para poder apreciar la presencia de las mismas podrán efectuarlo, pero quedan obligados el Capitán del buque que los conduzca a la correspondiente Casa consignataria a facilitar a los funcionarios de servicio relación nominal de aquéllos, con expresión de la documentación que han ostentado al embarcar y motivo del viaje.

Artículo 7.º De todo visado de residencia temporal se tomará la debida nota en el Registro de extranjeros que se llevará en las Comisarias de vigilancia o, en su defecto, en las Alcaldías, y en él se harán constar los particulares siguientes: número de registro, fecha de la presentación, nombre y apellidos, edad, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual, idem de origen, punto de procedencia, objeto

del viaje, domicilio actual, documento presentado (número, Autoridad que lo expidió y fecha) y Consulado español que visó el pasaporte (lugar y fecha).

Artículo 8.º A los efectos oportunos, la Comisaría de Vigilancia o Alcaldía respectiva dará cuenta a la Dirección general de Seguridad, por el medio más rápido, de toda anotación que se efectúe en el Registro de extranjeros.

Artículo 9.º Están obligados a dar conocimiento, con la urgencia debida, a la Comisaría de Vigilancia respectiva o en su defecto, a la Alcaldía, de la presencia de extranjeros, para que por los funcionarios designados al efecto se practique la precisa comprobación:

a) Los propietarios de casa de vecindad, y en su representación, los administradores o apoderados; y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los dueños de las casas de prostitución o, en su defecto, los encargados.

e) Los empresarios de espectáculos públicos; y

f) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Artículo 10. El extranjero que desee permanecer en las islas mayor número de días de los señalados en el artículo 6.º o quiera establecerse de una manera temporal o definitiva, está obligado a formular ante la Comisaría de Vigilancia respectiva o, en su defecto, ante la Alcaldía de su domicilio la petición escrita para que le sea expedido el «Certificado de residencia para extranjeros», determinando en ella el último domicilio que tuvo en el extranjero y ocupación a que piensa dedicarse; bien entendido que deberá justificar sus declaraciones por documentos auténticos, señalando al mismo tiempo los nombres de dos ciudadanos españoles domiciliados en las islas que consientan en garantizarle.

Artículo 11. La petición irá acompañada de dos fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño 5 x 4 centímetros de ancho, y su busto ha de tener como mínimo dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Una de ellas se estampará en el documento que se le facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos, con el sello de la Oficina correspondiente y la otra quedará unida al duplicado para su archivo.

Artículo 12. No se podrá expedir «Certificado de residencia para extranjeros» sin que antes se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Ahora bien, si de la información llevada a cabo aparece algún extremo adverso para el interesado, se dará cuenta al Gobernador civil para el acuerdo que estime oportuno adoptar. La Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que expida el «Certificado» aludido lo notificará por oficio individual a la Dirección general de Seguridad.

Artículo 13. El modelo de «certificado de residencia para extranjeros» será según el adjunto; esto es, de cartulina tama-

ño 20 por 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: casas externas. Adverso: en su parte superior «Islas Baleares», en el centro el escudo nacional; en la parte inferior, la denominación de «Certificado de residencia para extranjeros» y el año. Reverso: Se harán constar en ella el tiempo de su validez y el texto del artículo 8.º del Código civil. Caras internas Primera, se indicará en ella el número, Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que lo expide, nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos y en la misma cara, el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda, en la parte superior de esta cara se dejará un espacio suficiente para la adhesión de la fotografía, y al mismo nivel otro espacio para la póliza con que debe ser reintegrado; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y por último, se certificará por el jefe de Vigilancia o Alcalde de que la fotografía y firma que anteceden pertenecen al antecedido.

Artículo 14. El «Certificado de residencia para extranjeros» tendrá un año de validez y será reintegrado con una póliza de la clase séptima (pesetas tres), según preceptúa el artículo 28 de la vigente ley del Timbre.

Artículo 15. El extranjero que cambie de residencia dentro de la circunscripción de las islas, está obligado a comunicarlo a las respectivas Comisarias de Vigilancia o Alcaldías en el plazo máximo de tres días.

Artículo 16. No obstante estar en posesión del «Certificado de residencia», los titulares de ellos que pretendan ejercer en el territorio de las islas un oficio o empleo, para poder actuar en su profesión habrán de cumplir con los preceptos determinados en el Decreto de fecha 8 de septiembre de 1932.

Artículo 17. No se exigirá «Certificado de residencia para extranjeros» a los representantes diplomáticos o consulares de los países acreditados en las islas, ni a sus familiares y servidores.

Artículo 18. La Autoridad y sus Agentes velarán por la observancia estricta de cuanto afecta a los extranjeros en las islas; a tal objeto, quedan ampliamente facultados para exigir a los mismos la exhibición de sus respectivos documentos, y si se negaren a ello, procederán en su consecuencia sin perjuicio de dar cuenta en todos los casos al Gobernador civil para mejor proveer.

Artículo 19. Si el Gobernador civil de las islas acuerda, en uso de sus facultades, le sea retirado a un titular el «Certificado de residencia», éste abandonará el territorio insular en el plazo de ocho días, que podrá ser prorrogable a la vista de las razones alegadas y comprobación en su caso.

Artículo 20. Las sanciones que imponga el Gobernador civil a los infractores de los preceptos que quedan establecidos, estarán en armonía con lo determinado en el Decreto de 2 de mayo de 1922 y demás disposiciones en vigor.

Artículo 21. Queda derogado el Decreto de 8 de diciembre de 1933, inserto en la *Gaceta de Madrid* número 346 del día 12.

Dado Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Rico Avello

El modelo de «Certificado de residencia para extranjeros» que se cita en el artículo 13 del Decreto cuya copia se acompaña, se encuentra consignado en el número 346 de la *Gaceta de Madrid* del 12 de diciembre de 1933, página 1.740, y el original se encontrará unido al Decreto que se modifica.

(Gaceta 24 enero de 1934).

**

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de contratación municipal aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, declarado subsistente con el carácter de precepto meramente reglamentario por el Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado a su vez por la Ley de 15 de septiembre siguiente, establece en su artículo 10 que las fianzas para la contratación municipal habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y en el artículo 11 que los efectos públicos del Estado, cualquiera que fuese su clase, se admitirán para las fianzas provisionales y

definitivas al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Los citados artículos son reproducción de las normas dadas por el artículo 13 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923 para la contratación provincial y municipal, Instrucción que continuó en vigor en cuanto a la contratación provincial se refiere hasta que el Decreto de 8 de septiembre de 1932 ordenó que se aplicase también a la contratación provincial el citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

El artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España establece a su vez que «las cédulas de Crédito Local tendrán la consideración de efectos públicos cotizables en las Bolsas oficiales, pudiéndose constituir con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia o con el Municipio». El Banco de Crédito Local de España fué creado por Real decreto de 23 de mayo de 1925 y sus Estatutos aprobados por Real decreto de 22 de julio del mismo año, ambos de la Presidencia del Directorio Militar, textos legales que por Decreto ley de 18 de mayo de 1931 y Ley de 18 de agosto de igual año se consideraron reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios. Por consiguiente, los Estatutos del Banco de Crédito Local tienen, según los citados textos, igual categoría legal que el Reglamento de contratación municipal a que antes se hacía referencia.

A mayor abundamiento, los textos reguladores de la Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales y los convenios entre dicha Mancomunidad y el Banco de Crédito Local fueron declarados subsistentes por Decreto ley de 16 de julio de 1931. Ley de 15 de septiembre de igual año, por donde implícitamente quedó reconocida la subsistencia del Banco de Crédito Local y válidos y subsistentes los Estatutos por que se viene rigiendo.

Por último, la Ley de la República de 20 de diciembre de 1932, «autoriza al Banco de Crédito Local de España para que, entre las características de las emisiones de cédulas que dentro de las condiciones establecidas en sus disposiciones orgánicas realice en lo futuro, pueda introducir la modalidad de la amortización con primas o lotes», por donde de modo expreso reconoce la subsistencia de las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local, que no son otras que los Reales decretos de creación y de aprobación de los Estatutos de 23 de mayo y 22 de julio de 1925 respectivamente.

Ahora bien; el artículo 58 de los Estatutos del Banco de Crédito Local no fija el tipo a que se han de admitir las cédulas del Crédito Local en las fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia o con el Municipio. Y en relación con el artículo 11 del citado Reglamento de contratación municipal y provincial surge la duda de si ese tipo ha de ser el de cotización oficial, que es el señalado en ese artículo para los efectos públicos de cargo del Estado, o la totalidad del valor nominal, que es el tipo de admisión señalado para las obligaciones o signos de crédito representativos de deuda que sea de la exclusiva cuenta de las Corporaciones contratantes. Es evidente que rigurosamente interpretado este precepto, no concurre esta última circunstancia en las cédulas de Crédito Local, pues aunque éstas se emitan como contrapartida de los préstamos concedidos a las Corporaciones locales, en su totalidad, no están afectas a la exclusiva cuenta de ninguna Corporación especificada en concreto.

Estimando, por otra parte, que a los fines de que se trata las Cédulas de Crédito Local no deben gozar de trato alguno de favor en relación con los efectos públicos de cargo del Estado y que es conveniente, a fin de evitar dudas, reconocer a las Cédulas de Crédito Local las ventajas y circunstancias que a su condición corresponde,

Este Ministerio se ha servido declarar que entre los valores que el artículo 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación provincial y municipal señala como admisible al efecto de constituir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las Cédulas de Crédito Local que se emitan con arreglo a las disposiciones orgánicas por que se rige el Banco de Crédito Local de España, y por tanto, al efecto del artículo 11 del citado Reglamento, dichos títulos serán admitidos para las fianzas provisionales y definitivas que se constituyan en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento,

el de los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, a cuyo efecto y demás precedentes los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su mando. Madrid, 22 de enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Administración, señores Gobernadores civiles y Presidente de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

(Gaceta 23 enero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 256

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado Don Juan Castañer Ozonas autorización del Excmo. Señor Ministro de Obras Públicas para construir, con carácter permanente, una casa y un varadero en la zona marítimo-terrestre lindante con una finca de su propiedad denominada «Can Paloni», del término municipal de Deyá, se abre un período de información pública de treinta días para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personal y entidades interesadas.

Palma 20 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, Miguel Forteza.

**

Núm. 268

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Maria a 22 de enero de 1934.—El Alcalde, M. Nigorra.

**

Núm. 272

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del presente año, nacidos en esta localidad y cuyos nombres se expresarán a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 de enero a las 10, rectificación del alistamiento.

Día 11 de febrero a las 10, cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 de febrero a las 8, clasificación de los mozos alistados.

Mozos que se cita

Miguel Serra Barceló, de Pedro José y Juana.

Miguel Riutort Alós, de Bernardo e Isabel.

Francisco Moll Mateu, de Martín y Antonia.

Bernardo Riutort Alós, de Bernardo e Isabel M.

Rafael Calafat Massanet, de Pedro y Magdalena.

Simón Muntaner Perelló, de Pedro Juan y Margarita.

Se les previene además, que de no comparecer personalmente o quien les represente en los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Santa Margarita 23 de enero de 1934.—El Alcalde, Bernardo Fluxá.

**

Núm. 271

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del presente año, nacido en esta localidad y cuyos nombres se expresan a continuación, se le cita por medio del presente edicto, para que él o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependa, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos; relativos al actual reemplazo.

Día 28 de enero, a las 8'30.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 de febrero, a las 8'30.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 de febrero, a las 8.—Clasificación de los mozos alistados.

Mozo que se cita

Francisco Estarellas Cañellas, hijo de Francisco y Margarita.

Buñola 22 de enero de 1934.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

**

Núm. 275

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ignorándose el paradero de los mozos José Batle Oliver, hijo de Bartolomé y Carmen; Miguel Blanco Hermida, de Manuel y María; José Manresa Rosselló, de Francisco y Margarita; y Juan Martorell Mestre de Cosme y Barbará, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular por sí o por persona que legítimamente les represente, el día veinte y ocho del actual y 11 y 18 de febrero próximo y hora de las once y ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; rectificación y cierre del mismo y declaración de soldados advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Felanitx a 24 de enero de 1934.—El Alcalde Presidente, P. Oliver.

**

Núm. 277

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo Miguel Rotger Socías, hijo de Jaime y Antonia, nacido en esta el día 20 mayo de 1913, comprendido en el alistamiento formado para el Reemplazo del Ejército del presente año, se le cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes o tutores comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del Reemplazo.

Día 28 enero a las once, rectificación alistamiento.

Día 11 febrero a las 9, cierre definitivo alistamiento.

Día 18 febrero a las 9, clasificación y declaración soldados.

Se les previene que de no comparecer personalmente o quien les represente en los expresados actos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Campanet 20 enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Gual.

**

Núm. 239

D. José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el Rollo de sala de los autos promovidos por Gabriel Orpí Flaquer contra Magdalena Juan Pascual y el Sr. Fiscal sobre divorcio recayó sentencia en quince del actual cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Pallamos:—Que resolviendo la demanda inicial y basados en la causa doce del artículo tercero de la Ley de Divorcio, debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio entre Gabriel Orpí Flaquer y Magdalena Juan Pascual, cuyo matrimonio celebrado en nueve de noviembre de mil novecientos doce, queda disuelto, sin apreciar motivos de culpabilidad en ninguno de los cónyuges por lo que se acuerda que los hijos del matrimonio Margarita y Pedro continúen en poder del padre y la menor Angela en el de la madre en la misma forma que en la actualidad se encuentran, sin hacerse expresa condena de costas. Y una vez firme esta sentencia remitase el correspondiente testimonio al Juzgado Municipal de Capdepera a fin de que se de cumplimiento a lo prevenido en el artículo sesenta y nueve de la Ley.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la demandada, a los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Sereix.—Luis Roselló.—Federico Enjuto.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de octubre de 1933.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
2829	19	Antonio Alemany Martorell	20	Palma	Miret 4 (S. Anglada)	1
2830	19	José Fuano Tosco	34	Id.	Balmes 93	1
2831	19	Francisco Portell Vich	45	Id.	Banaire 23	1
2832	20	Sebastián Barrera Frau	45	Marratxi	Oleza 127	1
2833	20	José Fernandez Nadal	44	Palma	Nieve 15 Son Llull	1
2834	20	Fernando Truyols Morell	20	Id.	San Roque 9	1
2835	20	Mariano Truyols Villalonga	51	Id.	Id.	1
2836	20	Gabriel Sampol Roig	25	Id.	El Secar del Real	1
2837	20	Sebastián Sampol Simó	69	Id.	Id.	1
2838	20	Antonio Bibiloni Coll	43	Id.	Aragón 16	1
2839	20	Juan Nigorra Bauzá	23	San Juan	Petra 4	1
2840	20	José Jaime Bauzá	44	Id.	Libertad 16	1
2841	20	Lorenzo Jaime Llabrés	18	Lloseta	Dameto 30	1
2842	20	Miguel Coll Bibiloni	18	Selva	C'an Beneit	1
2843	20	Antonio Borrás Guardiola	23	Palma	Monteros 16	1
2844	20	Jaime Carbonell Mir	43	Id.	Quetglas 66	1
2845	20	Magin Prats Coll	51	Inca	Gral. Luque 156	1
2846	20	Juan Ginard Verger	34	Montuiri	Molinar 9	1
2847	20	Juan Pou Riera	63	Felanitx	Mayor 62	1
2848	20	Jaime Maymó Prohens	42	Id.	Abrevadero 65	1
2849	20	José Tous Santandreu	71	Palma	Son Fló	1
2850	20	Juan Palmer Palmer	38	Id.	Carretera Esporlas	1
2851	20	Sebastián Bauzá Burguera	32	Ses Salines	Se Cometa 3	1
2852	20	Pablo Vidal Más	30	Alaró	S. Antem 3	1
2853	20	Juan Vives Barceló	25	Manacor	S. Tovell	1
2854	20	Sebastián Ordinas Jaime	16	Id.	Unión 27	1
2855	20	Salvador Juan Nadal	34	Id.	Carril 18	1
2856	20	Juan Ribot Bauzá	33	Petra	Botella 3	1 podenco
2857	20	Onofre Riera Siquier	48	Id.	Mayor 50	1
2858	20	Juan Riera Alzamora	18	Id.	Palma 4	1
2859	20	Guillermo Riutord Moragues	40	Id.	Mayor 3	1
2860	20	Miguel Roca Ribot	30	Id.	Las Planas	1
2861	20	Nicolás Joy Mascaró	27	Id.	Rectoria	1
2862	20	Gabriel Gibert Riera	34	Id.	Parras 5	1
2863	20	Bernardo Genovart Torrens	47	Id.	A. Dameto 4	1
2864	20	Bernardo Bauzá Barceló	55	Id.	B. B. 7	1
2865	20	Baltasar Nicolau Gralla	34	Calviá	Cuartel 1.º 17	1
2866	20	José Quint Zaforteza Amat	38	Palma	S. Felio 1	1
2867	21	Gabriel Matamalas Barceló	43	Manacor	S. Morro Vey	1
2868	21	Pedro Matamalas Sitjar	35	Id.	Hospital	1
2869	21	Miguel Mesquida Font	27	Id.	Francisco Gomila 25	1
2870	21	Rafael Ferrer Mesquida	28	Id.	Fermin Galán 7	1
2871	21	Lorenzo Vidal Vicens	45	Id.	Buen Aire 77	1
2872	21	Bartolomé Pons Alberti	48	Binisalem	Alaró 14	1
2873	21	Jaime Colom Frontera	36	Sóller	Moragues 27	1
2874	21	Jaime Arbona Bauzá	42	Id.	Manzana 15, 12	1
2875	21	Andrés Beltrán Mateu	41	Lloseta	Nueva 88	1
2876	21	Pedro Antonio Bernat Miró	24	Sóller	Batach 3	1
2877	21	Juan Riera Adrover	34	Manacor	Juan Lliteras 12	1
2878	21	Sebastián Adrover Matamalas	27	Id.	S. Coletes	1
2879	21	José Giménez Muntaner	29	Id.	Valencia 9	1
2880	21	Jaime Abrinas Vidal	33	Campos	Poniente 5	1
2881	21	Lorenzo Xamena Más	64	Id.	Cosme M.ª Oliver 33	1
2882	21	Gregorio Lladó Mesquida	23	Id.	Cuartel 3.º 101	1
2883	21	Bartolomé Suau Quetglas	45	Puigpuñent	Estanco 15	1 Galgo
2884	21	El mismo	45	Id.	Id.	1
2885	21	Bartolomé Morey Bauzá	17	Id.	Id. 11	1
2886	21	Gabriel Oliver Oliver	18	Sóller	Manzana 59, 459	1
2887	21	Miguel Morell Bauzá	41	Id.	Mar 103	1
2888	21	Mateo Vanrell Campins	60	Lloret V. Alegre	Retiro 5	1
2889	21	Jaime A. Reynés Alberti	16	Fornalutx	Iglesia 5	1
2890	21	Pedro Arbona Coll	46	Sóller	Manzana 31, 139	1
2891	21	Rafael Bauzá Pou	30	Id.	Constitución 33	1
2892	21	Bartolomé Coll Oliver	39	Id.	Luna 23	1
2893	21	Domingo Deyá Casasnovas	31	Id.	Constitución 32	1
2894	21	Domingo Deyá Ripol	23	Id.	Manzana 72, 101	1
2895	21	Vicente Enseñat Canals	20	Id.	S. Bartolomé 14	1
2896	21	Gabriel Bauzá Suau	17	Puigpuñent	Estanco 9	1
2897	21	Nicolás Lázaro Sanchez	25	Palma	Rodriguez Arias 32	1
2898	21	José Escalas Coll	35	Sóller	Alqueria Conde 78	1
2899	21	Miguel Frontera Trias	66	Id.	Ozonas 2	1
2900	21	José Frontera Rabasa	39	Id.	Manzana 56, 743	1
2901	21	Juan Marcé Palou	21	Id.	Luna 53	1
2902	21	Juan Mesquida Más	24	Id.	Manzana 56, 701	1
2903	21	Pedro Antonio Mayol Coll	61	Id.	S. Ramón 3	1
2904	21	Juan Mayol Humbert	23	Id.	Alqueria Conde 13	1
2905	21	Simón Mayol Humbert	25	Id.	Id.	1
2906	21	Juan Mairata Roig	27	Id.	Cruz 7	1
2907	21	José Ramonell Castell	38	Id.	Alqueria Conde 31	1
2908	21	El mismo	38	Id.	Id.	1 podenco
2909	21	Juan Trias Casasnovas	35	Id.	Manzana 57	1
2910	21	Antonio Colom Torrandell	28	Alcudia	Els Oscals	1
2911	21	Juan March Más	29	Montuiri	Pi y Margall 32	1
2912	21	Bartolomé Cantallops Cervera	24	Palma	Carretera Manacor 342	1
2913	21	Pablo Pons Ferrer	59	Sancellas	R. Llull 1	1
2914	23	Gabriel Horrach Sampol	24	Alaró	Gaspar Perelló 21	1
2915	23	Juan Vich Parets	24	Santa Maria	S. Antonio 8	1
2916	23	Antonio Marcús Catañy	53	Palma	Diezmo 9	1
2917	23	Jaime Font Pascual	29	Buñola	S. Antonio 10	1
2918	23	Sebastián Calafell Masot	45	Deyá	Puig 25	1
2920	23	Juan Jaime Sastre	29	Algaída	Obispo 2	1
2921	23	Juan Serra Ripoll	19	Palma	Aragón 189	1
2922	23	Antonio Serra Fiol	45	Id.	Id.	1
2923	23	Jaime Mestre Jordá	54	Sineu	Abrevador 1	1
2924	23	Matias Matas Bauzá	39	Id.	Casa Campo 106	1
2925	23	Jaime Llopis Barceló	63	Felanitx	Molinos 4	1
2926	23	Clemente Garau Rosselló	25	Palma	Salom 35 (Son Rapiña)	1
2927	23	Antonio Garcia Noguera	28	Lluchmayor	Gracia 32	1
2928	23	Salvador Barceló Veñy	31	Felanitx	Juavert 24	1
2929	23	Miguel Alorda Abraham	18	Binisalem	Ramón Llull 41	1
2930	23	Lorenzo Adrover Mestre	46	Felanitx	Sitjar 15	1
2931	23	Francisco Alemany Ferrer	27	Palma	Salom (Son Rapiña)	1

(Continuará)

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en la sección segunda del juicio universal de quiebra de Don Cristobal Lliteras Tous que giraba bajo la denominación de Cafés Mallorca, se sacan a pública subasta los bienes que se dirán por término de ocho días habiéndose señalado para su remate el día ocho del mes de febrero próximo venidero a las once horas en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86.

- | | Pesetas |
|---|---------|
| 1. Setenta y una Botellas de Jerez marca Alvarez González, justipreciadas en. | 142'00 |
| 2. Siete botellas Rhum marca F. Ribere, en. | 12'25 |
| 3. Quince botes de leche condensada. | 16'50 |
| 4. Un bote melocoton natural. | 0'80 |
| 5. Un paquete malte cebada tostada. | 0'40 |
| 6. Un bote conserva pimienta. | 0'70 |
| 7. Un paquete achicoria. | 0'50 |
| 8. Diez y ocho paquetes de sopa. | 6'20 |
| 9. Veinte paquetes de sopa variada. | 6'90 |
| 10. Seis latas de verduras. | 4'20 |
| 11. Nueve paquetes chocolate. | 13'50 |
| 12. Un paquete de pasas. | 0'30 |
| 13. Dos carritos de repartir. | 36'00 |
| 14. Treinta y dos botes conservas vegetales. | 16'00 |
| 15. Cuarenta y ocho cajas vacías de cartón. | 9'60 |
| 16. Tres cafeteras hojalata de a ocho cafés. | 6'00 |
| 17. Cuatro cafeteras idem de a seis cafés. | 6'00 |
| 18. Nueve coladores para café. | 6'75 |
| 19. Una docena tenedores metal alpaca. | 12'00 |
| 20. Una docena tenedores metal alpaca. | 12'00 |
| 21. Dos cucharas y cinco tenedores idem. | 7'00 |
| 22. Dos cucharones. | 5'00 |
| 23. Veinte cucharitas café metal blanco. | 6'00 |
| 24. Una docena y media idem aluminio. | 1'00 |
| 25. Treinta cucharas aluminio. | 1'75 |
| 26. Seis docenas y media tenedores aluminio. | 7'50 |
| 27. Cuatro docenas cucharas. | 2'40 |
| 28. Ocho cuchillos con mango madera. | 6'00 |
| 29. Ocho idem todos de hierro. | 6'00 |
| 30. Dos jarros y una cubeta. | 4'50 |
| 31. Tres matamoscas. | 2'25 |
| 32. Dos juegos vinagreras. | 3'00 |
| 33. Ciento siete cafeteras individuales. | 42'00 |
| 34. Seis cafeteras con mango hierro esmaltado, dos de ellas grandes. | 19'50 |
| 35. Dos cubos de agua medianos. | 5'00 |
| 36. Una chocolatera, una cesrola núm. 24 y dos de 10 12. | 7'75 |
| 37. Un termo marca Original de 1/2 litro. | 5'00 |
| 38. Tres docenas trapamoscas. | 1'80 |
| 39. Un lavapies con dos asas hierro galvanizado 40 centímetros. | 6'00 |
| 40. Ciento sesenta cajas litines vacías. | 1'00 |
| 41. Cincuenta botes conserva Gandia. | 25'00 |
| 42. Treinta y una palmatoria aluminio. | 21'00 |
| 43. Ocho palmatorias metal esmaltado blanco. | 7'70 |
| 44. Diez matamoscas alambre. | 7'50 |
| 45. Veinte y una caja pinzas para ropa. | 10'50 |
| 46. Sesenta y siete bolsas hule pequeñas y tres grandes. | 36'00 |
| 47. Cuatro termos de a litro. | 16'00 |
| 48. Dos docenas fijador. | 12'00 |
| 49. Cuatro jaboneras metal. | 2'80 |
| 50. Seis palanganas metal y un juego agua. | 22'75 |
| 51. Ochenta y un paquetes polvos legia. | 20'25 |
| 52. Dos ollas aluminio, tres cacerolas y un colador. | 8'50 |
| 53. Tres azucareras. | 2'25 |
| 54. Trece cafeteras individuales con sus vasos. | 6'50 |
| 55. Diez y ocho hueveras metal niquelado. | 9'00 |
| 56. Un licorero y dos saleros. | 1'25 |
| 57. Treinta y seis bandelas niqueladas. | 36'00 |
| 58. Treinta y seis idem cuadradas. | 36'00 |

	Pesetas
59. Una lechera, una cafetera cuatro cafés.	3'00
60. Cincuenta y cuatro medias seda artificial.	54'00
61. Veinte y tres espátulas esmalte.	13'20
62. Dos cacerolas y una lechera aluminio.	3'50
63. Veinte y seis botes conservas.	13'00
64. Una maceta pintada.	1'50
65. Dos fuentes piedra blanca.	4'00
66. Dos azucareras.	1'50
67. Un lote bolsas y papel para embalar.	115'00
68. Un lote etiquetas para conservas.	20'00
69. Sesenta botes caldo Texton	36'00
70. Una caja mitad azafran	6'00
71. Cinco botes Latafagna Cu Cu.	2'50
72. Una caja pinzas madera	10'00
73. Una partida cartones para cajas	15'00
74. Doscientos botes hojalata vacíos.	20'00
75. Diez vinagreras completas	10'00
76. Cuarenta y dos idem.	40'00
77. Una partida cromos.	20'00
78. Quince cajas madera vacías.	4'50
79. Treinta y nueve idem id.	11'70
80. Doce azucareras y tres vinagreras.	12'00
81. Doce aparatos Flirt, una cafetera, un termo, una lechera y unas barreras de hierro.	25'00
82. Tres estanterías y un escritorio.	25'00
83. Una caja con paquetes de manzanilla.	4'00
84. Treinta latas galletas llenas.	75'00
85. Cuarenta y ocho paquetes limpia aluminio.	9'60
86. Seis chocolateras esmalte.	13'50
87. Seis sartenes con mango	9'00
88. Dos embudos café.	3'00
89. Unas vinagreras.	1'00
90. Dos azucareras.	2'00
91. Doce coladores café.	6'00
92. Dos cafeteras aluminio	4'00
93. Dos botellas para agua caliente.	1'50
94. Dece cafeteras hojalata	12'00
95. Cuarenta y dos cajas galletas vacías.	42'00
96. Dos mostradores-taurells	25'00
97. Veinte y dos cafeteras hojalata.	21'00
98. Diez y ocho botellas colonia Nacional.	10'80
99. Doce botellas champañy	24'00
100. Un aparato abre latas.	4'00
101. Veinte paquetes con cincuenta cajas cartón cada una para especies.	40'00
102. Seis botellas brillantina	2'40
103. Diez botellas colonia.	5'00
104. Veinte y cuatro fuelles Flit.	36'00
105. Doce botellas loción.	12'00
106. Nueve paquetes sal fina	0'90
107. Media caja té.	3'50
108. 245 paquetes pastas surtido	85'75
109. Veinte kilogramos pimienta molida.	30'00
110. Cuarenta y ocho botellas colonia nacional.	28'80
111. Treinta y seis cajas insecticida Gior.	3'60
112. Veinte y cuatro cajas pabillos.	4'80
113. Doscientas cajas cartón	20'00
114. Cincuenta y cinco botes fruta conserva.	27'50
115. Dos cacerolas.	2'00
116. Dos jaboneras aluminio.	1'20
117. 276 cajas crema calzado.	55'20
118. Veinte y cinco paquetes persil, pequeños.	10'00
119. Cuarenta idem, grandes.	24'00
120. Seis cubos rectos.	12'00
121. Veinte y cuatro estropajos alambre.	2'40
122. Dos cajas paquetes Bocalina.	1'00
123. Cuarenta y dos potes leche condensada.	42'00
124. Cuarenta y ocho cajas polvos rosa.	4'80
125. Cincuenta tubos pasta dentífrica.	20'00
126. Veinte botes bocadillo.	8'00
127. Veinte y cuatro cuchillos cocina.	9'60
128. Doce tenedores alpaca.	12'00
129. Doce cucharas alpaca.	12'00
130. Ochenta y cuatro cucharitas café.	21'00
131. Tres cucharones soperos alpaca.	6'75
132. Cincuenta botes pomada	12'50

	Pesetas
133. Cuatro frascos petróleo.	6'00
134. Cincuenta latas conserva bonito.	0'70
135. Veinte y cuatro botes guisantes.	0'30
136. Seis frascos magnesia	1'20
137. Veinte y seis cubitos caldo	0'60
138. Veinte paquetes pastas.	0'30
139. Cuatro paquetes canela.	3'00
140. Veinte y cuatro botellas glicerina líquida.	9'60
141. Ocho preñahilos.	8'00
142. Cincuenta papeles cojemoscas.	2'50
143. Quince botes conserva vacíos.	6'75
144. Seis paquetes café.	3'00
145. Tres cajas gafas ropa.	1'50
146. Noventa paquetes enciendes fuegos.	4'00
147. Veinte espátulas.	10'00
148. 430 paquetes legumbres variadas.	172'00
149. Dos cribadoras.	2'00
150. Un cuarto de barril azul celeste.	6'00
151. Diez garrafas.	1'00
152. Dos sacos con botes hojalata vacíos con rosca.	6'00
153. Dos bidones para café.	2'00
154. Dos cajas bolsas papel.	60'00
155. Sesenta cajas vacías.	0'40
156. Dos estanterías de tres divisiones ancho por cinco alto.	45'00
157. Tres mostradores.	54'00
158. Unas balanzas usadas y juego pesas.	25'00
159. Una báscula.	45'00
160. Cinco carritos de mano para reparto.	90'00
161. Dos carros para caballería uno averiado.	150'00
162. Una carretilla a mano.	15'00
Total s. e. u. o.	2572'35

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Se devolverán dichas consignaciones excepto la que corresponda al mejor postor, acto seguido de remate, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de remate.

La subasta se verificará en un solo lote.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del avaluo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los bienes que se subastan podrán ser examinados todos los días hábiles de once a doce en la dependencia de la quiebra calle de la Marina núm. 14.

Palma de Mallorca a veinte y dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 243

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a José Luis Fernández, de 29 años, montador, natural de Bilbao, alto, rubio, frente ancha, voz grave y dentadura postiza, que estuvo hospedado en la fonda de Juan Alemañy Salvá, sita en la calle de Aragón n.º 2 de esta capital y que el día 6 de diciembre último se ausentó, dejando de satisfacer el importe del hospedaje, que asciende a 53 pesetas, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye bajo el número 295 de 1933, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma veintidos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 251

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, recaída en el sumario que instruyo con el n.º 38 de 1933 sobre insolvencia punible seguido contra Antonio Serra Serra, vecino de La Puebla, en virtud de sentencia firme dictada en la pieza 3.ª sobre edificación, dimanante del concurso necesario de acreedores de dicho Serra, se cita a la viuda de don Gabriel Palou Montaner, doña María Balaguer Ferrer en

concepto propio y como legitima representante de sus hijos menores, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Felix Maravellas 17, y a doña Catalina Ferrer Munar, que estuvo domiciliada calle de San Pedro n.º 33 y actualmente ambas de ignorado paradero, para que en el plazo de quinto día comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Inca, como acreedoras que fueron en tal concurso, a fin de prestar declaración en el referido sumario para que digan a que tanto por ciento se eleva la pérdida que sufrieron como acreedoras del concursado Serra, entendiéndose que de no comparecer dentro del indicado plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a veinte y dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario, José María Berná.

Num. 281

Por el presente, hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de los autos declarativos de menor cuantía que penden en este Juzgado, Secretaría del que refrenda instados por el procurador Don Pedro Perelló a nombre de Don Sebastián Rigo Mestre contra D.ª Ana Payeras Seguí, en concepto propio y como madre de los menores Jaime, Bartolomé y Antonio Canals Payeras y D. Juan y Doña Francisca Canal Payeras, todos ellos herederos de don Bartolomé Canals Mulet, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta los siguientes bienes muebles y semovientes embargados a dichos demandados:

- 1.º Una báscula que alcanza unos 500 kilos, con una pesa, en regular estado. Justipreciada en setenta y cinco pesetas.
- 2.º Un reloj de pared con caja. Justipreciado en veinticuatro pesetas.
- 3.º Un carro de labor para una caballería. Valorado en setenta y cinco pesetas.

4.º Siete sacos de algarrobas. En veintiuna pesetas.

5.º Seis gallinas, tres pollos y una pava. En cuarenta pesetas.

6.º Un caballo pelo rojo, cerrado. En ochenta pesetas.

7.º Un caballo negro, de unos ocho años y de unos catorce años de edad. Valorado en ciento veinte y cinco ptas.

8.º Un mulo pelo castaño, de unos ocho años y catorce años de edad; en ochenta y cinco pesetas.

9.º Tres juegos de guarniciones para dichas caballerías en mal estado. Justipreciadas en veinticinco pesetas.

10.º Un carretón con muelles, en regular estado. Tasado en ciento treinta pesetas.

11.º Un carretón con muelles, forrado con capota desmontable. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

12.º Un arado de hierro con ruedas. Tasado en quince pesetas.

13.º Una máquina de segar. Tasada en setenta pesetas.

14.º Un carretón de «Batre». Tasado en veinte pesetas.

15.º Tres sacos de cebada. Tasados en cuarenta y ocho pesetas.

16.º Cuatro sacos de abono químico. Tasados en cincuenta pesetas.

Arrojando el valor total de estos bienes la suma de mil treinta y tres pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta es por término de ocho días, habiéndose señalado para el remate el día siete de febrero próximo a la hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Los indicados bienes se hallan en el predio «Grallí Petit» del término municipal de Campanet, siendo depositario de ellos el demandado D. Juan Canals Payeras, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

5.ª Dicha subasta tendrá lugar en un solo lote, por lo que todo licitador deberá hacer postura para todos los bienes referidos.

Dado en Inca a veinte y tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 241

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia

del distrito de la Catedral, se tramita demanda de la pobreza de D.ª Francisca Arbona Pol; y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, de la indicada demanda se confiere traslado a D. José Vives Ferrá, de ignorado paradero, para que dentro de seis días conteste la indicada demanda, cuyas copias están a su disposición en la Secretaría; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 261

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de ayer recaída en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Bernardo Jaume a nombre de D.ª María Caldés Coll contra Francisco Más Garau y si hubiere fallecido contra sus herederos desconocidos, se emplaza a estos demandados para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los referidos autos personándose en forma; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos se hallan en la Secretaría de dicho Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dicho demandado o sus herederos desconocidos, se expide este segundo llamamiento, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Palma, diez y nueve enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 260

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia que penden en este Juzgado, Secretaría a mi cargo, instados por el procurador D. Lorenzo Nicolau a nombre de la Sociedad Anónima «Banco de la Puebla», contra los herederos o causahabientes desconocidos de D. Guillermo Mateu Colom, sobre reclamación de 3.675 pesetas de capital, importe de dos pagarés, más los intereses y costas, fueron embargados a dichos deudores los siguientes bienes: Mitad indivisa de una casa n.º 25 antiguo y 120 moderno, de la calle Mayor de la Puebla. Y casa señalada con el n.º 34 de la calle de Almezo de la indicada Villa de La Puebla, que es el que realmente le corresponde aun cuando en la actualidad no figura señalada con numeración alguna, la que fué edificada sobre un solar de la finca «Creu d'Amunt», señalada con el n.º 4 del plano.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy recaída a escrito de la parte actora, se requiere por medio de la presente a los expresados herederos o causahabientes desconocidos del D. Guillermo Mateu Colom, para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de las dos referidas fincas urbanas.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los aludidos herederos o causahabientes con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según está mandado.

Inca veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 290

CBEDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad bajo el n.º 20.570 a nombre de Doña Magdalena Simó Ferragut en fecha 2 de diciembre de 1929, reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será este declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma, 25 enero 1934.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, M. Escarrer.